

## AUTO N. 06889

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2018ER145106 del 22 de junio de 2018**, vía telefónica un ciudadano solicitó la intervención y tratamiento silvicultural de emergencia de (1) un individuo arbóreo de la especie ***Algodoncillo (Dombeya Wallichii)***, emplazado en el espacio público de la Carrera 39 No. 10 – 29 Sur de esta ciudad, por la posible afectación a personas e infraestructura.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de atender el **Radicado No. 2018ER145106 del 22 de junio de 2018**, previa visita realizada el día **13 de abril de 2018**, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 39 No. 10 – 29 Sur de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-10221 del 13 de agosto de 2018**.

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre consideró viable, según lo establecido en el **Concepto Técnico No. SSFFS-10221 del 13 de agosto de 2018**, autorizar la poda estructural de un (1) individuo arbóreo de la especie ***Algodoncillo (Dombeya Wallichii)***, debido a que presenta descompensación en copa, daño mecánico, ramas pendulares secas y fuste inclinado, emplazado en el espacio público de la Carrera 39 No. 10 – 29 Sur de esta ciudad.

Que, en atención al seguimiento del cumplimiento del tratamiento y manejo silviculturales autorizados en virtud del **Concepto Técnico No. SSFFS-10221 del 13 de agosto de 2018** la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento el **31 de enero de 2020**, al predio ubicado en el espacio público de la Carrera 39 No. 10 – 29 Sur de esta ciudad; a cargo del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificado con el Nit. 860.061.099-1, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 59A-06 de esta ciudad; emitiendo los **Conceptos Técnicos Nos. 06659 del 12 de junio de 2020 y 09473 del 29 de agosto de 2023**, en los cuales se encontró que no se cumplió con lo indicado en la parte dispositiva del **Concepto Técnico No. SSFFS-10221 del 13 de agosto de 2018**, infringiendo con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 13 y 28 literales a, b y h del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018.

Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos **FOREST** de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no se ha emitido concepto técnico alguno que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por la que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió los **Conceptos Técnicos Nos. 06659 del 12 de junio de 2020 y 09473 del 29 de agosto de 2023**, en los siguientes términos:

### ➤ Del Concepto Técnico No. 06659 del 12 de junio de 2020.

IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE								
NOMBRE: <b>SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>			IDENTIFICACIÓN N° <b>899999061-9 126</b>					
DIRECCION: <b>BARRIO</b>			TEL					
SITIO DE LA VISITA: <b>CARRERA 39 No 10 29</b>			BARRIO <b>CIUDAD MONTES</b>			LOCALIDAD <b>16</b>		
UBICACIÓN DEL (LOS) ESPÉCIMEN(ES) EVALUADO(S): <b>Publico</b>			ESTRATO <b>X</b>					
II. OBJETO DE LA VISITA								
Atender: Radicado								
N° <b>2018ER145106</b>		DIA <b>22</b>		MES <b>junio</b>		AÑO <b>2018</b>		
III. EVALUACIÓN TÉCNICA								
Una vez realizada la evaluación técnica, con base en el proyecto a desarrollar y dadas las condiciones de riesgo que genera la vegetación que a continuación se relaciona se determina el tratamiento silvicultural que se debe aplicar inmediatamente.								
N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Voi Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	ALGODONCILLO	1.5	5	0	Malo	JUNTO A ENTRADA PRINCIPAL	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA PODA ESTRUCTURAL DE UN (1) INDIVIDUO ARBÓREO DEBIDO A QUE PRESENTA DESCOMPENSACIÓN EN COPA, DAÑO MECÁNICO, CON RAMAS PENDULARES Y SECAS, FUSTE INCLINADO. SE RECOMIENDA SUPRIMIR LA RAMA QUE PRESENTA DESGARRER TENIENDO ESPECIAL CUIDADO EN MANTENER LA ARQUITECTURA DEL INDIVIDUO SIN DESCOMPENSAR LA COPA Y GARANTIZANDO LA ESTABILIDAD DEL MISMO.	Poda estructura
RESUMEN CONCEPTO TECNICO								
- <b>Poda de estructura de:</b> 1-Dombeya wallichii								
V. OBSERVACIONES								
SE ACTIVA PROTOCOLO DE EMERGENCIA DEL DISTRITO EN ATENCIÓN A ACTO DE OFICIO SDA POR SOLICITUD DEL IDRD, AUTORIZANDO LA PODA ESTRUCTURAL DE UN INDIVIDUO MEDIANTE ACTA DE VISITA EFB/20180533/160								

(...)

#### VI. CONSIDERANDO

- Que el decreto 1076 de 2015, sección 9, establece el régimen legal de aprovechamientos forestales para la autorización de actividades silviculturales por tema de manejo, emergencia y obra en espacio público o privado.
- Que el Decreto Distrital 531/2010, en su artículo N° 10, literal a., establece la atención inmediata para la situación de emergencia, señaló a la Secretaría Distrital de Ambiente como la encargada de planificar la silvicultura urbana (art.3) y señaló el manejo silvicultural del arbolado urbano (art. 9 literales: a, b, c, d, e, f, h, i, j, k, l, m).
- Que el Decreto Distrital N° 332/04, organiza el Régimen y el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.
- Que el Decreto Distrital 175/2009, en su artículo N° 4, literal f., establece como función de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la emisión de los conceptos técnico-jurídicos de evaluación, control y seguimiento en materia de silvicultura urbana, flora e industria de la madera y fauna silvestre.
- Que la ley 99/93 en su art.66, estableció que los municipios y distritos de más de un millón de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano.
- Así mismo el principio general ambiental contenido en el numeral 9° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, que a letra dice: La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- La Corte Constitucional en sentencia C - 293 - 02 determinó: " Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: Que exista peligro de daño, que éste sea grave e irreversible; Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; Que el acto en que se adopta la decisión sea motivado. Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado.
- Que de oficio o por solicitud elevada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para evaluar técnicamente la vegetación en cuestión y una vez realizada la visita pericial correspondiente, se emite el presente concepto técnico en el cual se considera viable autorizar los tratamientos silviculturales descritos en la valoración hecha por el ingeniero Forestal en el numeral III.
- Que por mandato de la ley se realizará posterior seguimiento de la práctica silvicultural delegada mediante este concepto técnico de conformidad a la normatividad existente.

Que en Mérito de lo expuesto

#### VII. DISPONE

AUTORIZAR a: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE identificado(a) con la C.C. o NIT N° 860061099-1 con domicilio en: CL 63 No. 59 A - 06, para que realice los Tratamientos y Manejo Silvicultural determinados en el capítulo III del presente informe, a los individuos arbóreos emplazados en CARRERA 39 No 10 29, de manera inmediata y a la mayor brevedad a partir de la fecha de comunicación ó recibo, tiempo durante el cual el autorizado se hará responsable ante la entidad y ante terceros de los posibles perjuicios que ocasione su tardanza.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere Salvoconducto de Movilización NO. Especifique Volumen (m3) y Especies (5)

Volumen (m3)

#### VIII. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0 IVPS) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	árboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos ( Mcte)	0	0	\$ 0
<b>TOTAL</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>\$ 0</b>

**Nota 1.** Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

**Nota 2.** Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

**Nota 3.** Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público, deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último en atención a la Resolución 5589 de 2011, por concepto de **EVALUACIÓN** se debe exigir al autorizado consignar la suma de \$ 0 (Mcte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de **SEGUIMIENTO** se debe exigir al autorizado consignar la suma de \$ 151,560 (Mcte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. La compensación deberá ser efectuada y comunicada a la Secretaría Distrital de Ambiente en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la fecha de notificación. Este documento debe ser publicado en el lugar donde se realizan los tratamientos silviculturales autorizados. El autorizado deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo. Cualquier infracción dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009. Ante los tratamientos silviculturales autorizados NO procede recurso de reposición alguno. El presente concepto técnico registra árboles en riesgo por lo cual una vez notificado, la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicará a la alcaldía local respectiva y al Fondo de Prevención y Atención de Emergencias del Distrito para lo de su competencia.

➤ Del Concepto Técnico No. 09473 del 29 de agosto de 2023.

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Algodoncillo	KR 39 10 29 SUR	1.50	8	No		X	Individuo talado	Individuo autorizado para poda de estructura, mediante el concepto técnico de emergencias silviculturales SSFFS-10221 del 13/08/2019

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si \_\_\_ No X En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo: NINGUNO.
  - Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado Si \_\_\_ NO X, para lo cual mostró copia del acto administrativo: NINGUNO.
  - Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la(s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X
- (X) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- (X) b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- ( ) c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
- ( ) d. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano o endurecimiento de zonas verdes y los pagos por tratamientos silviculturales realizados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en los términos establecidos en los permisos o autorizaciones.
- ( ) e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.
- ( ) f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.
- ( ) g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.
- (X) h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana
- ( ) i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.
- ( ) j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

CONCEPTO TÉCNICO: El día 31 de enero del 2020, se realizó visita de seguimiento al concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-10221-2018, soportada mediante acta de visita JEP-20190750-19184, con la cual se verificó la ejecución de la poda de mejoramiento estructural de un (1) individuo arbóreo de la especie Algodoncillo (*Dombeya wallichii*), autorizada al representante legal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, encontrando que el individuo arbóreo había sido talado. Se realizó el requerimiento SDA 2021EE134842, solicitando información al respecto. Mediante el radicado SDA 2021ER164348, el autorizado remite respuesta manifestando lo siguiente: (...) *"me permito informar que el árbol en cuestión, correspondiente a la especie Dombeya wallichii ubicado en el parque Ciudad Montes, continúa presentando afectaciones siendo objeto de recolección como árbol caído, mediante contrato 3500 de 2019. Cuyo objeto fue: "Contratar por el sistema de precios unitarios fijos la recolección y manejo integral de árboles caídos en el sistema distrital de parques" (...). Por medio del radicado SDA 2023EE17992 se generó un segundo requerimiento de cumplimiento al concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-10221 del 13/08/2018, dado a que, en la respuesta allegada para el primer requerimiento de cumplimiento, el autorizado no aporta una respuesta contundente sobre la actividad silvicultural realizada sobre el individuo arbóreo autorizado para poda de estructura. Con el radicado SDA 2023ER45684, el autorizado manifiesta que: (...)* "nos permitimos informar que actualmente en el IDRD se están realizando las actividades que permitan dar cuenta del pago por concepto de seguimiento así como de las evidencias de las actividades silviculturales autorizadas, sin embargo, a la fecha no se cuenta con los soportes que permitan atender la solicitud realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo anterior amablemente nos permitimos solicitar un plazo adicional" (...). Por lo tanto, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### ❖ Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en

*que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

De acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06659 del 12 de junio de 2020 y 09473 del 29 de agosto de 2023**, en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos

de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ **EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.**

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

*“(…) Artículo 13. Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

**Artículo 28. Medidas Preventivas y Sanciones.** *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**Parágrafo.** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- h. *Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana. (...)”*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06659 del 12 de junio de 2020 y 09473 del 29 de agosto de 2023**, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificado con el Nit. 860.061.099-1, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 59A-06

de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas estipuladas para el tratamiento y manejo de individuos arbóreos.
- Llevó a cabo la tala del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Causó el deterioro o destrucción de elementos vegetales que constituyen área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificado con el Nit. 860.061.099-1, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 59A-06 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de

mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificado con el Nit. 860.061.099-1, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 59A-06 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificado con el Nit. 860.061.099-1, representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la siguiente dirección: en la Avenida Calle 63 No. 59A-06 de esta ciudad, con el número de contacto 6016605400 Ext. 251 - 252 y correo electrónico [notificaciones.judiciales@idrd.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@idrd.gov.co) - [idrdcorrespondencia@idrd.gov.co](mailto:idrdcorrespondencia@idrd.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 06659 del 12 de junio de 2020 y 09473 del 29 de agosto de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-3697**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

